

RESOLUCIÓN: 487 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 503/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor principal ***** , y por la demandada *****

***** *(también reconventora en su carácter de representante legal de la persona incapaz *****
***** quien presenta la discapacidad Síndrome Down)*, contra la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil que versa tanto sobre la acción principal de Cancelación de la Pensión Alimenticia mancomunada y solidaria del ***** que dicho actor principal proporciona a su hija mayor de edad ***** y a su ex esposa ***** , para que ahora subsista únicamente la que otorga a su hijo mayor de edad incapaz ***** , y asimismo sobre la acción reconventional de Aumento de la Pensión Alimenticia que percibe la persona incapaz ***** ,

promovida por la citada ex cónyuge en nombre y representación del mencionado acreedor alimentista; acciones tramitadas ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“---PRIMERO.- *La parte actora probó convenientemente los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no acreditó su materia excepcional, en consecuencia:*

---SEGUNDO.- *Ha procedido el Juicio Sumario Civil Sobre Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. ***** , en contra de las CC. ***** Y ***** por lo tanto:*

---TERCERO.- *Se decreta la cesación de la pensión alimenticia, decretada a favor de las demandadas ***** Y ***** , dentro del expediente número ***** , del ***** , consistente en el ***** sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , en su carácter de empleado con categoría de Oficial Administrativo en la ***** , atento a las razones y motivos expuestos en el considerando final de este fallo culminatorio, en consecuencia:*

---CUARTO.- En este fallo se reduce el porcentaje que fuera decretado dentro del expediente *** , por la exclusión de las dos acreedoras alimentistas CC. ***** Y ***** , para quedar en un *** (*****) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias como son cuota diaria, gratificaciones percepciones, habitación, primas, comisiones prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos, y gastos de representación, del deudor, y el cual habrá de disfrutar en forma definitiva únicamente el incapaz ***** , representado por su madre la C. ***** .**

---QUINTO.- Una vez ejecutoriada ésta sentencia o de susceptible ejecución con arreglo a la ley, gírese atento *** al ***** , a fin de hacerle de su conocimiento lo aquí resuelto y proceda en consecuencia a la observancia de su alcance vinculante, esto es, para que lleve a cabo la cancelación de la pensión alimenticia de que habla en el punto decisorio que antecede.**

---SEXTO.- Se condena a las CC. *** Y ***** , al pago de los gastos y costas que su contrario hubiere tenido que erogar, previa su cuantificación en vía incidental y en etapa ejecutiva de éste fallo.**

---SÉPTIMO.- Notifíquese Personalmente...”.

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconformes el actor principal ***** por conducto de su Representante Legal Licenciado ***** , y la demandada reconventora ***** , interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido por el juez en

efecto devolutivo mediante proveído de siete de octubre de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio ***** de treinta de octubre del año en curso. Por acuerdo plenario de diecinueve de noviembre último fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El actor ***** por conducto de su Representante Legal Licenciado

***** , manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 9, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“...A G R A V I O S :

PRIMER AGRAVIO.- Se viola con el Considerando Cuarto y Resolutivo Cuarto de la sentencia que se recurre lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles y, particularmente el principio de exhaustividad que los órganos jurisdiccionales deben observar, al concluir “(Se transcribe)...”.

Habiendo quedado acreditado que la pensión a cargo de ** era por un 50% (cincuenta por ciento) de salario y prestaciones en favor de tres acreedoras, a saber ***** , ***** y ***** , es inconcuso que la parte proporcional que les corresponde es a razón de un ***** a cada uno, de donde la determinación de la juzgadora, materia del presente recurso, de reducir por cancelación de dos acreedoras e incrementar la pensión del diverso a *** con carácter definitivo sin motivación, prueba, ni fundamento legal alguno, hace devenir la sentencia en ilegal.***

En el aspecto que se aborda, no cabe invocar la causa de pedir pues, de toda suerte, la razón que refirió la madre del menor fue el adquirir un seguro médico, apoyando su petición en una receta y un diagnostico dental, que no en la cotización del costo de la póliza, necesidad que no justificó con medio de prueba alguno.

Siendo que los alimentos, cuya reducción se pidió, devienen de una Precautoria de alimentos, tal y como se justificó en el presente sumario, al caso a estudio no aplica la hipótesis prevista en el ordinal 288 del Código Sustantivo Civil.

Así que, si bien la jueza natural refiere en la sentencia, sin decirlo, a la petición de la demandada en lo principal y actora en reconvencción **
***** par la que pide el incremento de la pensión de

*****, no menos cierto es que nunca aportó elemento de prueba tendiente a justificar y acreditar la necesidad del incremento, y que sustentara la ampliación, a más de que nunca estableció un parámetro en la ampliación, luego entonces se le concedió lo que no solicitó.***

La juzgadora natural emite su sentencia omitiendo abordar que en autos se justificó que existen otros acreedores alimentistas, entre ellos una menor, lo que sujetaba a la A Quo la obligación de proteger el derecho de esta. En efecto, en su oportunidad procesal, mi autorizarte allegó al expediente copia certificada de las actas de nacimiento de sus tres hijos, nacidos dentro de nueva familia, de donde la juzgadora de origen debió considerar el derecho de estos que, agregado al derecho de **
debió proceder en un ***** para cada acreedor, reitero, atendiendo al *** que tiene como tope el artículo 288 del Código Civil, rompiendo el principio de equidad entre los acreedores. Invoco por las razones que la informan y en lo que aquí interesa la tesis cuyos datos de identidad y voz son:***

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL

MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C). (Se transcribe).

Invoco en favor de mi autorizante el precedente contenido en el amparo en revisión civil **del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con residencia en Reynosa, Tamaulipas.***

En otro sentido, también se evidencia la falta de exhaustividad en la sentencia del A Quo, al dejar de abordar el hecho admitido por la contraparte en el sentido de que el incapaz, disfruta del servicio médico del Instituto para la Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que se le otorga en mi condición de trabajador, mismo que incluye el servicio dental y que este, mi hija y la madre de estos viene disfrutando del uso de la casa, parte de la sociedad conyugal, lo que la jueza de origen soslayo sin dar razón para ello, de donde debe concluirse que recibe más beneficio adicional a la pensión decretada a cargo de mi autorizante...”.

Por su parte, la demandada reconvientora *****

*****, mediante escrito de dos de octubre del año en curso, que obra agregado a fojas 11 a la 37 del toca, manifestó lo siguiente:

“...A G R A V I O S:

1.- La sentencia que hoy se apela, me causa graves prejuicios y me deja en un total estado de indefensión y vulnerabilidad ya que con tal decisión se está dejándome sin lo más esencial que puede percibir un ser humano, como lo son los alimentos, derecho consagrado y reconocido par nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que soslaya dicho derecho, pues no valora la situación de la suscrita, como lo es la edad, los años que duró el matrimonio y lo más imperante que siempre me dediqué a las labores del

*hogar y al cuidado de nuestro hijo discapacitado ***** , tal y como obra en autos y el propio ***** reconoció dicha discapacidad, además que desde el juicio natural se comprobó fehacientemente su discapacidad, aunado que la suscrita siempre se dedicó a las labores del hogar y cuidado del ya mencionado hasta la presente fecha, por lo cual jamás se me permitió desarrollarme profesionalmente, o mínimo aprender un arte u oficio hasta que alcance la vejez, sacrifique mi propia juventud, adultez por cuidar mi hogar, a mi me tocaba esa parte, además de la más complicada que era el cuidado de nuestro hijo ***** , que obra en autos y contenido en las copias certificadas exhibidas por mi contraria, que cuenta con una discapacidad mental, que conlleva limitaciones físicas muy evidentes y desde que ***** nació, se me violentó física y psicológicamente a manos de la contraria pues siempre se me acusó que ***** había nacido así por mi culpa, al extremo de tenerme encerrada, por el qué dirán de las personas, por su aspecto físico y su evidente discapacidad, no se me permitía salir a ningún lado y que además era imposible pues sus cuidados hasta hoy día, son completamente distintos al de una persona normal, pues no puede valerse por sí solo, no se puede comunicar con otras personas, e infinidad de cosas que no puede hacer y que desde que nacía a la presente fecha y a sus más de 30 años, le he dedicado mi vida a su intenso cuidado y no solo a él si no al hogar, a la presente fecha me es imposible allegarme de un trabajo que me permita percibir ingresos monetarios, pues que por mi edad en ninguno me aceptan, además que sería imposible por el simple hecho de que mi discapacitado hijo no puede valerse por si mismo y necesita de la suscrita hasta para comer, asearse entre tantas otras cosas, por lo que resulta imposible para la suscrita desarrollarse en una fuente de*

empleo, máxime que solo se desarrollarme como ama de casa, no tengo más estudios, no tengo un arte, un oficio, pues el C. *** jamás me lo permitió y lo que se logró durante la duración de nuestro matrimonio, yo también participé, pues me hacía cargo del hogar y de nuestros hijos mientras él trabajaba.**

La Autoridad que dicto dicha sentencia me deja en un estado de vulnerabilidad y completa indefensión, pues no le importó atender con lo más elemental que puede percibir un ser humano, como lo son los alimentos inobservando las pruebas ofrecidas por la suscrita y beneficiando sin razón al C. *** , CANCELANDO el porcentaje que la suscrita viene percibiendo por concepto de alimentos y que no le importó que es la única fuente de ingresos de la suscrita tal y como se lo comenté a la juez a quo, desde el escrito de contestación de demanda, inobservando no sólo lo que dispone el numeral 1 y 4 de nuestra Carta Magna ,si no los tratados internacionales de los que México forma parte y que en el acto invoco:**

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículos 8, 12, 15. (Se transcriben).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" Artículo 1, 2, 3, 4. (Se transcriben).

Y que no solo nuestra Carta Magna ha, establecido y reconocido dicho concepto si no las tesis jurisprudenciales de nuestros máximos órganos jurisdiccionales han manifestado lo siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. (Se transcribe).

Artículo 4 Constitucional. (Se transcribe).

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXISTENCIA FÍSICA DE UN LUGAR DETERMINADO, PROPIO O AJENO, DENOMINADO "DOMICILIO CONYUGAL", SINO QUE SE VINCULA CON EL ROL Y LAS ACTIVIDADES QUE EJERCE UNO DE LOS ESPOSOS QUE SE DEDICA AL CUIDADO DE LA CASA Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER RECURSOS PROPIOS. (Se transcribe). COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO. (Se transcribe). PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. (Se transcribe). PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. (Se transcribe). ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304. PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). (Se transcribe). DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. (Se transcribe).

2.- Para cuanto se refiere al debido proceso, tal y como lo dispone también nuestra Carta Magna , la

juez a quo de nueva cuenta deja en un estado total de indefensión y completa vulnerabilidad, puesto que no valora los testimoniales ofrecidos por la suscrita y su asesoría jurídica , puesto que sospechosamente mi contraria promueve un "incidente de falsedad de firma" con la única intención de perjudicar a la suscrita, me refiero a lo que obra en auto de fecha 22 de febrero del año 2019, referente al incidente de falsedad de firma, por una supuesta discrepancia en la firma de mi asesor jurídico en el ofrecimiento de pruebas, dicho incidente fue planteado el 30 de enero del año 2019, en el mismo que la contraria por medio de su asesoría jurídica promueve dicho incidente, designando a perito a su cargo para resolver lo afirman, que es que la firma es falsa en el ofrecimiento de los testimoniales, en dicho ofrecimiento y en el cuestionario a responder del perito ofrecido por ellos mismos, manifiesta en el numeral tercero textualmente lo siguiente:

3.- Como firma indubitable señala la que deberá estampar el autorizado de la parte demandada ante la presencia judicial en cinco ocasiones.

Esta superioridad, podrá respetuosamente percibir que en ningún auto o pericial ofrecida por el C. ** existe evidencia que mi autorizado, haya plasmado las 5 firmas que la misma contraria exigía que se hiciera ante presencia judicial, pues ni siquiera se tomaron la molestia en saber cuál era la firma de mi autorizado, basándose solo en el ofrecimiento de los testimoniales, es decir la juez a quo ni siquiera tiene la certeza de la firma de autorizado y me alejo de un debido proceso, ya que como la misma contraria lo exigió, nunca se plasmaron 5 veces dichas firmas ante presencia judicial, por lo que debe declararse inválido, todo lo que conlleva dicho incidente de nulidad de firma, luego entonces no teniendo basto con la arbitrariedad cometida por la Juzgadora y el C.***

******* y su asesoría jurídica se resuelve dicho incidente en fecha (27) veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), notificado a la suscrita con fecha del 11 de septiembre del año 2019, según constancia actuarial que obra en autos del presente expediente, para lo que dicha resolución ni siquiera causa firmeza, pues aún transcurría el tiempo en que la suscrita podrá apelar dicha resolución incidental, tal y como lo dispone los numerales 926, 927, 927, 929, 930 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que aleja a la suscrita por completo de un debido proceso además de que por simple analogía dicta, tan soslayante sentencia que afecta lo más elemental de un ser humano como lo es el acceso a la justicia, tal y como lo consagra y reconoce nuestra Carta Magna, además de los siguientes criterios jurisprudenciales que respetuosamente transcribo e invoco ante esta superioridad:**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. (Se transcribe). FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe). DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (Se transcribe).

Viola en perjuicio de la suscrita, lo anterior escrito para esta superioridad, toda vez que es evidente que la juez a quo , actuó de forma arbitraria violentando un debido proceso, pues dictó sentencia aun cuando una resolución incidental, no causaba firmeza y que del resultado de dicha incidencia, trajo como consecuencia que no valorará los testimoniales que ofreció la suscrita por medio de mi asesoría jurídica, por lo que la sentencia hoy recurrida ante esta superioridad, al apelarse debe de ser modificada, asegurando a la suscrita un debido proceso y acceso a la justicia, pues con lo que resuelve deja en

un estado de total indefensión y completa vulnerabilidad, pues al cancelarse el porcentaje que recibo como pensión alimenticia, me quita todo ingreso que pudiera tener, pues reafirmo a esta superioridad que soy una ama de casa, que se dedica a cuidar a su discapacitado hijo y llevo haciéndolo por años y no es justo que por el nulo criterio de la juez natural, beneficiando al C. ** sea cancelada la pensión alimenticia que percibe la suscrita y que utiliza como uno media para subsistir.***

Es así que tomando en cuenta lo anterior como principio rector constitucional que obliga a los Estados a promover, respetar, proteger y garantizar dicho principio y en su caso como lo es, si se violenta a reparar las violaciones a los derechos humanos, pongo a la superioridad su arbitrio y consideración todo lo anterior...".

TERCERO. Dichos agravios, expresados por ambos apelantes, resultan de estudio innecesario, al advertir la Sala, de oficio, diversas violaciones procesales que trascienden en perjuicio de la persona mayor de edad incapaz quien presenta "Síndrome Down" ***** , vinculadas con su derecho a recibir una pensión alimenticia justa y proporcional con cargo a su padre ***** , sustentada en el artículo 288 del código civil.

Tal suplencia oficiosa tiene su apoyo en los artículos 4 Constitucional, 1 y 949 fracción I del código de

procedimientos civiles, y además como se explica a continuación.

Es que, siempre que esté de por medio directa o indirectamente, el bienestar de una persona incapaz, los juzgadores tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de agravios, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan la apelación, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores y de las personas incapaces; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad y del incapaz.

Es así, debido a que la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, así como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los

menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, evitándole otra serie de perjuicios además de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de los padres.

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª. /J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los datos siguientes: Novena Época, Registro: 175053, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167,

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa

o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.

Así como por analogía, la jurisprudencia número 336, visible en la página 224, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1997-1995, cuyo rubro dice:

“MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHO DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la

suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los

tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controvertan derechos de menores e incapaces, el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."

Como se advierte en dichos criterios de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controvertan derechos de familia inherentes a personas incapaces, como en el caso acontece, como sucede tratándose del otorgamiento de la pensión alimenticia, habida cuenta que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer

valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar de la persona incapaz.

Ahora bien, se afirma que la resolución recurrida trasciende en perjuicio de la persona mayor de edad incapaz ***** , de ***** , en virtud de que si bien en la sentencia apelada se estableció a su favor una pensión alimenticia equivalente al ***** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe su padre ***** , sin embargo, dicho porcentaje no se ajusta al principio de proporcionalidad que rige en materia alimenticia, previsto en el artículo 288 del código civil.

Es así, porque dicho principio de proporcionalidad significa que el monto de la pensión alimenticia debe resultar del equilibrio entre las necesidades del acreedor y la capacidad económica del deudor alimentista; y en el caso concreto, se ignora objetivamente cuáles son las necesidades alimenticias de la persona incapaz que presenta Síndrome Down, y de la misma manera se desconoce la real y actual posibilidad económica del deudor alimentista.

Se afirma lo anterior, en virtud que de la revisión minuciosa de las constancias que informan el expediente de primer grado, no se advierte dato de prueba alguno que revele qué satisfactores alimenticios en términos del artículo 277 del código civil necesita la persona incapaz, pero de manera destacada se estima indispensable conocer si el mismo realiza alguna actividad de enseñanza o aprendizaje en una institución especial educativa, y en su caso si dicha institución es pública o privada, y asimismo, se desconoce si la vivienda en que habita se paga renta o no, si recibe atención médica oficial o privada, etcétera.

Por otra parte, respecto a la posibilidad económica del deudor alimentista, el expediente de primera instancia adolece de falta de información al respecto, pues no existe prueba alguna que revele el salario real y actual que percibe dicho obligado alimentista en su fuente de trabajo, sin que pase desapercibido que solo consta, pero sin confirmar, que tal deudor es ***** en la *****.

En esa tesitura, no es dable emitir pronunciamiento respecto a si la pensión alimenticia del ***** decretada a favor de la persona incapaz en el fallo

impugnado, es proporcional o no de acuerdo al artículo 288 del código civil.

En tales condiciones, lo que procede es revocar la sentencia apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento de primera instancia, para los efectos de que el a quo, oficiosamente, de manera enunciativa no limitativa, disponga la práctica de las siguientes diligencias:

1. Desahogar un estudio socioeconómico a practicarse en el domicilio en que habita la persona incapaz y acreedora alimentista ***** , por conducto de un trabajador social adscrito al CECOFAM del Segundo Distrito Judicial, quien cuestionará a la madre de dicho acreedor respecto a los gastos que eroga para satisfacer las necesidades alimenticias de éste, como son comida, calzado, vestido, habitación, asistencia médica y, sobre alguna actividad de enseñanza o aprendizaje que realice en una institución especial educativa, en el entendido de que dicha progenitora deberá exhibir los documentos soporte de la información que tenga a su alcance.

2. Solicitar informe a la fuente laboral (*****) del obligado alimentario ***** , respecto al salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe.

Hecho lo anterior, el a quo deberá establecer la pensión alimenticia proporcional, justa y eficaz que proceda en favor de la persona incapaz, sustentada en el artículo 288 del código civil.

Bajo las consideraciones que anteceden, y con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los fines indicados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el actor principal ***** , y por la demandada ***** ****** (también reconventora en su carácter de representante legal de la persona incapaz ***** quien presenta la discapacidad Síndrome Down)*, contra la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil que

versa tanto sobre la acción principal de Cancelación de la Pensión Alimenticia mancomunada y solidaria del ***** que dicho actor principal proporciona a su hija mayor de edad ***** y a su ex esposa ***** , para que ahora subsista únicamente la que otorga a su hijo mayor de edad incapaz ***** , y asimismo sobre la acción reconvencional de Aumento de la Pensión Alimenticia que percibe la persona incapaz ***** , promovida por la citada ex cónyuge en nombre y representación del mencionado acreedor alimentista; acciones tramitadas ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron de estudio innecesario, dado que, la Sala, de oficio, suplió agravios a favor de la persona incapaz ***** .

SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento de primera instancia, para los fines indicados en el considerando TERCERO de éste fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'ETG/L'JMGR/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cuatrocientos Ochenta y Siete (487), dictada el Cinco de Diciembre de Dos Mil Diecinueve, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de Veinticuatro (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.